



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04070-2009-PA/TC

PIURA

SEGUNDO CÉSAR MURILLO AGURTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 99, su fecha 8 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 0000029167-2005-ONP/DC/DL19990 y 2630-2005-GO/ONP, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación por haber reunido los 20 años de aportaciones dispuestos en el Decreto Ley N.º 25967.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que de las cuestionadas resoluciones obrantes a fojas 5 y 6 de autos, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación por haber acreditado, únicamente, 12 años y 1 mes de aportaciones a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 23 de noviembre de 1991.
4. Que, a efectos de acreditar aportaciones adicionales, de conformidad con lo establecido en la STC 04762-2007-PA/TC, el demandante ha presentado, en copia simple, Constancia de Trabajo y Constancia de Jornales y Descuentos expedidas por el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura, don Segundo Juan Montero García (ff. 7, 8-11), sin embargo, de estos documentos, que corren en original de fojas 87 a 91, se evidencia que la firma del signatario resulta ser totalmente distinta a la consignada en las copias simples mencionadas, motivo por el cual no son idóneos para acreditar aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04070-2009-PA/TC
PIURA
SEGUNDO CÉSAR MURILLO AGURTO

5. Que, en consecuencia, dado que el demandante no ha acreditado reunir el requisito referido a las aportaciones antes señalado, no corresponde estimar la presente demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la cual queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAV
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**